



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 29

Martes 6 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas

TITULO PRIMERO

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

CAPITULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 9.º Son circunstancias atenúantes:

1.ª Todas las expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir.

3.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

5.ª La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

6.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

7.ª La de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.

8.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

9.ª La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las Autoridades la infracción.

10. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación de las anteriores.

CAPITULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido

2.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, destrucción de aeronave, varamiento de nave o avería causada por propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos.

4.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro medio que facilite la publicidad.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

6.ª Obrar con premeditación conocida.

7.ª Emplear astucia, fraude o disfraz.

8.ª Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.

9.ª Obrar con abuso de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

12. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

13. Ejecutarlo de noche, en despoblado o en cuadrilla.

Hay cuadrilla, cuando concurren a la comisión del delito más de tres malhechores armados.

14. Ser reiterante. Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la Ley señale igual o mayor pe-

na, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor.

15. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo Título de este Código.

16. Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

17. Ejecutar el hecho en lugar sagrado.

CAPITULO V

De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según los casos

Art. 11. Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor.

TITULO II

De las personas responsables de los delitos y faltas

CAPITULO PRIMERO

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad. De dichas infracciones responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 14. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 15. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de las infracciones mencionadas en el artículo 13 los que realmente lo hayan sido del texto, escrito o estampa publicados. Si aquéllos no fueren co-

nocidos o no estuvieren domiciliados en España, o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al artículo 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio el escrito o estampa criminal.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Art. 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de algunos de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen, de los efectos del delito o falta.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior.

CAPITULO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas

Art. 19. Toda persona responsa-



Junta Provincial de Precios

PRECIOS OFICIALES

Mes de Febrero de 1945

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	
14	Octubre	1942	Habas	0 0896	0 218	0 12	1 62	1 84
28	Novbre	1943	Arroz corriente	0 14	0 336	0 12	2 589	2 925
30	>	>	Arroz variedad especial	0 25	0 528	0 12	4 064	4 592
>	>	>	Algarobas	0 07	0 19	0 12	1 48	1 67
14	Enero	>	Boniatos	0 057	0 11	0 12	1 132	1 242
3	>	>	Salvado	0 0689	—	0 03	0 6989	—
6	>	>	Mijo	0 0832	—	0 03	0 832	—
>	>	>	Escaña	0 741	—	0 03	0 7541	—
8	>	>	Alpiste	0 1590	—	0 03	1 499	—
>	>	>	Altramuces	0 0793	—	0 03	0 7793	—
>	>	>	Triguillo	0 0559	—	0 03	0 5859	—
9	>	>	Panizo	0 0832	—	0 03	0 8332	—
11	>	>	Tortas de coco y palmiste	0 14	—	0 03	1 31	—
12	>	>	Restos de limpia	0 0559	—	0 03	0 585	—
24	>	>	Almorta	0 0923	—	0 03	0 9123	—
6	>	>	Sorgo	0 832	—	0 03	0 8332	—
21	Junio	>	Mantequilla	1 95	0 432	—	21 61	25 93
5	Novbre	>	Aceite	0 025	0 15	0 12	4 51	4 268
3	Febrero	1944	Puré primera clase envasado	0 234	0 595	0 12	4 57	5 174
>	>	>	Puré segunda clase	0 182	0 491	0 12	3 777	4 268
13	Mayo	>	Patatas extratempranas	0 108	0 135	0 12	1 353	1 488
19	Junio	>	> tempranas	0 081	0 114	0 12	1 141	1 255
>	>	>	> normal o tardía	0 007	0 096	0 12	0 953	1 048
11	Novbre	>	Garbanzos	0 167	0 359	0 12	2 768	3 127
>	>	>	Lentejas	0 147	0 325	0 12	2 507	2 832
>	>	>	Alubias	0 199	0 428	0 12	3 294	3 722
7	Dicbre	>	Pastas para sopas	0 213	0 452	0 12	3 483	3 935
27	>	>	Harina de trigo para consumo directo	0 131	0 2668	0 12	3 3357	3 602
11	Enero	>	Jabón común	0 1925	0 443	0 12	3 55	3 993
24	>	>	Azúcar terciada	0 135	0 275	0 12	3 44	3 715
>	>	>	Café	—	—	—	—	23 00

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 31 de Enero de 1945.—EL GOBERNADOR CIVIL PRESIDENTE,

P. O., SANTOS.

358

ble criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Art. 20. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el enajenado, el menor de dieciséis años y el sordomudo, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos, dentro de los límites que para el embargo de bienes señala la Ley de Enjuiciamiento civil.

Segunda. En el caso del número 7.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubiere reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota pro-

porcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las Leyes o Reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y, subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, dentro de los límites, respecto a estos últimos, que para el embargo de bienes señala la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 21. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o Empresas, por los delitos o faltas que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los Reglamentos generales o especiales de Policía, que esté relacio-

nada con el hecho punible cometido.

Son, además, responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que le sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 22. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y Empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

(Continuará)

358

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 1

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina, en el término municipal de Hernán Pérez, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 15 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

363

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 2

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Brozas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio llamado «Fuente del Hito», señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado sitio, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento riguroso de enfermos, y sospechosos, empadronamiento y marca de los animales y las que deben ponerse en práctica, cremación o enterramiento de los animales que mueran, prohibición de celebrar ferias y mercados y variolización del ganado sospechoso.

Cáceres, 19 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

364

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice número 7

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombre y apellidos y concepto

51. Aurelio Poderoso Moreno, M. Militar.

52. Julia Monje Muñoz, idem.

53. Román Cuesta Bermejo y esposa, idem.

54. Daniel Hermoso Pulido, id. Cáceres, 31 de Enero de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

354

CLASES PASIVAS

Indice núm. 8

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han reci-

127



bido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

2. Teodora Fernández Varela, M. Civil.

1. Luisa Callejo Biescar, Mesadas. Perfecto Cansado Alvarez, M. Militar, contestación instancia.

72.977. Raimundo Cano Bermejo, atrasos, trámite.

Cáceres, 31 de Enero de 1945.— El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga. 355

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

Notificaciones

Se hace saber a los interesados, y para general conocimiento, que han sido cancelados, por no haber presentado en el plazo reglamentario el papel de pagos al Estado, los expedientes de los registros mineros «San Francisco», número 6.908, de Torremocha; «Santa Cruz», número 7.002, de Santa Cruz de Paniagua, y «Abundancia», número 7.077, de Montánchez, y por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 19 de Julio de 1944, ha sido cancelado el expediente de permiso de investigación «Río Tajo», número 7.110-I, de Santa Cruz de Paniagua.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Minas y Combustibles, en el plazo de treinta días naturales, a partir del día siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Badajoz, 31 de Enero de 1945.— El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 359

Servicio Agronómico Nacional JEFATURA DE CÁCERES

CIRCULAR

No habiendo remitido hasta el día de la fecha las Juntas Agrícolas locales que al final se relacionan, los planes de barbechera formalizados con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ramo de 4 de Noviembre de 1944 y Orden circular de esta Jefatura de 29 del mismo mes y año, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo concedido para ello, he acordado reiterar a las mismas el cumplimiento de tan importante servicio dentro del término de cinco días, pasado el cual, sin más aviso, se procederá por esta Jefatura a proponer al Ilmo. Sr. Director General de Agricultura y al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, impongan a los morosos una severa y ejemplar sanción, sin perjuicio de obligarlas a formalizar dicho servicio.

Pueblos que faltan

Acebo, Acehuche, Aceituna, Albalá, Aldea del Cano, Alía, Aliseda, Almoharín, Arco, Arroyo de la Luz, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Botija, Cabañas del Castillo, Caminomorisco, Campillo de Deleitosa, Cañaveral, Casar de Palomero, Casas de Millán, Casas de Miravete, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Cerezo, Descargamaria, Fresnedoso de Ibor, Garganta (La), Gata, Granada, Granja (La), Grimaldo, Guadalupe, Hernán Pérez, Herrerueta, Hinojal, Jarandilla, Jarilla, Jerte, Logroñán, Losar de la Vera, Malpartida de Cáceres, Marchagaz, Mesas de Ibor, Millanes Mirabel, Mohedas, Montánchez, Moraleja, Navaconcejo, Navavillar de Ibor, Palomero, Peraleda de San Román, Pesga (La), Piedras

Albas, Pozuelo de Zarzón, Rebollar, Robledillo de la Vera, Robledollano, Ruanes, Salvatierra de Santiago, San Martín de Trevejo, Santa Ana, Santa Cruz de Paniagua, Santiago del Campo, Santibáñez el Bajo, Talaván, Talaveruela, Torre de Don Miguel, Torre de Santa María, Torremenga, Torremocha, Torreorgaz, Torrequemada, Valdastillas, Valdefuentes, Valdehúncar, Valverde de la Vera, Valverde del Fresno, Villa del Campo, Villamiel, Villanueva de la Sierra, Villanueva de la Vera, Villasbuenas de Gata y Zarza de Montánchez.

También y en expresado plazo, devolverán debidamente rectificadas los planes de barbechera, las Juntas locales que a continuación se indican, a las que se les hace la misma continuación:

Arroyomolinos de Montánchez, Barrado, Bohonal de Ibor, Brozas, Cabezabellosa, Cabrero, Cañamero, Casar de Cáceres, Casas del Castañar, Gata, Holguera, Ibahernando, Madrigal de la Vera, Navalnoral de la Mata, Nuñomoral, Peraleda de la Mata, Pinofranqueado, Piornal, Riobos, Torno (El), Torviscoso, Valdemorales y Viandar de la Vera.

Cáceres, 2 de Febrero de 1945.— El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo. 381

Juzgados Militares

Adjunto que se cita

Apellidos: Martín Gonzalo; nombre: Tomás; profesión: Militar retirado, excomandante de Infantería que fué del Batallón de Ametralladoras, número 7, puesto en libertad en virtud de la O. C. de 28 de Septiembre de 1939 en la prisión especial de Sancti-Spiritus (C. Rodrigo), donde

se encontraba detenido, fijando su última residencia en Madrid, calle de San Bernardo, número 18, procesado por no haber hecho efectivo el importe de dos pagas que le quedan pendiente por reintegrar, 1.060'74 pesetas, que existen en la Caja del Batallón de Ametralladoras, número 7, desconociéndose las demás señas personales, comparecerá, en el término de quince días, a partir del de la publicación de esta requisitoria, ante don Alberto Martín de la Rubia, Teniente Coronel de Ingenieros, Juez Instructor del Juzgado Especial del Gobierno Militar de Madrid.

Madrid, 31 de Enero de 1945.— El Teniente Coronel Juez, Alberto Martín de la Rubia. 369

Juzgados

MALPARTIDA DE CÁCERES

Don Antonio Mogollón Doncel, Juez Municipal de Malpartida de Cáceres.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio de falta seguidas en este Juzgado por el guarda jurado don Antonio Pedraza Rebollo, vecino de esta villa, contra el vecino de la misma don Pablo Collado Rubio, sobre pago de multa y costas, he acordado sacar en pública subasta, los bienes siguientes:

Una sexta parte indivisa de la casa número 12, de la calle de Parra, de esta villa; que linda toda ella por derecha entrando, con otra de María Domínguez; izquierda, con otra de Ana Rebollo García, y espalda, con calle de Fajardo; tasada dicha sexta parte de casa, en mil ochocientas pesetas.

cada año ante la Intervención de Armas, se relacionarán en el libro de armamento que lleve la Representación que las tenga a su cargo, y en el que se anotarán las existencias, altas y bajas de armamento y municiones en poder de la misma.

Este libro servirá de documentación a las armas y será presentado a la revista anual, anotándose en él las armas que pasen revista.

Con carácter voluntario podrán guardar también en el mismo sitio las demás armas que posean para sus ejercicios y concursos.

Art. 15. Con la licencia de tipo C sólo se podrán poseer armas consideradas como de concurso por la Federación del tiro Nacional, la cual extenderá un certificado para cada arma, en el que se hará constar esta condición y la reseña de la misma.

Cada arma necesitará una guía de pertenencia.

Frente de Juventudes

Art. 16. Las armas especiales y sus municiones para el Tiro Deportivo destinadas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S., Frente de Juventudes y Educación y Descanso, serán adquiridas siempre por conducto de sus respectivas Delegaciones Nacionales, y para ello lo solicitarán en escrito que dirigirán al Director general de Seguridad, expresando la clase de armas, número de ellas y Delegación Provincial o Jefatura Local a que han de ser remitidas.

La Dirección General de Seguridad, cuando conceda el permiso lo notificará al mismo tiempo a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, a efectos de autorizar la fabricación y salida de fábrica de las armas.

Las fábricas consignarán los envíos a los Delegados Provinciales o Jefes Locales que le indique la Delegación Nacional, e irán acompañadas de una guía de la Guardia Civil, con las mismas formalidades que para las escopetas se dictan en este Reglamento.

A la llegada de las armas a las Delegaciones Provinciales o Jefaturas se avisará a la Guardia Civil para que presencie la apertura de los empaques y compruebe las armas llegadas, según la guía en la forma dispuesta.

De las armas se hará cargo el Delegado Provincial o Jefe Local, siendo estas jerarquías responsables de que con ellas se observen todas las prescripciones de este Reglamento.

Las armas y municiones podrán ser depositadas y guardadas en los Campos o Polígonos de Tiro Deportivo autorizados, si en ellos

Las demás, al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Para la revista será condición indispensable la presentación del arma, pudiendo en caso de enfermedad autorizarse por escrito a otra persona para el acto.

Las Autoridades, Jerarquías y Mandos de categoría provincial o superior podrán autorizar por escrito a un subordinado para que presente el arma con su guía para ser revista.

En las guías se hará constar la penalidad impuesta por no haber pasado revista a su tiempo, uniéndole a ella copia visada por la Guardia Civil del documento de la Autoridad que impuso la sanción.

Las escopetas y armas de calibre inferior a 6'35 milímetros pasarán revista en la misma forma que las demás.

Enajenación

Art. 9.º Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia, salvo en el caso previsto en el artículo 32.

Cuando el interesado tenga licencia de armas por razones de su cargo o cometido, al cesar en éste, deberá hacer entrega del arma en cualquier Puesto de la Guardia Civil o Parque de Artillería, en donde podrá ser vendida por el interesado a personas provistas de licencia y con las mismas formalidades que nueva.

Pasado un plazo de seis meses si no la hubiese vendido se enajenará entregándose su importe al interesado.

En caso de fallecimiento deberán entregarse por los herederos las armas, las cuales quedarán en el parque de Artillería durante un año a su disposición por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirla y quisiese hacerlo, dándose preferencia a la mayor afinidad de parentesco y dentro de ella a la mayor edad, para la adquisición.

Pasado el plazo de un año se enajenará el arma en la forma legal, poniendo su importe a disposición de los herederos.

Los Parques de Artillería harán público por medio de su tablón de anuncios la relación de armas que tengan que enajenar.

El particular que desee enajenar un arma de fuego, tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia correspondiente.

La cesión se hará con permiso de la Guardia Civil, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y extenderá una nueva al comprador en la forma dispuesta y a la vista del arma.

La guía de pertenencia recogida se anulará y enviará a la Direc-



Observaciones

1.^a Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinte de Febrero próximo y hora de las once.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

3.^a Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del precio de tasación.

4.^a La sexta parte de la finca descrita, carece de título de propiedad y por lo tanto será de cuenta del rematante el adquirirlo.

Dado en Malpartida de Cáceres a 30 de Enero de 1945.—El Juez Municipal, Antonio Mogollón Doncel.—El Secretario, Francisco Díaz.

(44'80 ptas.)

342

JARANDILLA

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Pelipa González González, para que se inscriba en el Registro Civil de Villanueva de la Vera, el fallecimiento de su esposo Ildelfonso Salinero Vázquez, rogando por tanto a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, participen a este Juzgado si conocen el paradero de dicho individuo.

Dado en Jarandilla a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Sixto López.—El Secretario, Francisco Martín.

300

JARANDILLA

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de la vecina de Villanueva de la Vera, doña Juana Bohoyo Moreno, se sigue expediente sobre inscripción en el Registro Civil de dicha localidad, de la defunción de su esposo Lorenzo Cordero Ramos, por virtud del cual ruego a todas las Autoridades Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, participen a este Juzgado si conocen el paradero de dicho individuo.

Dado en Jarandilla a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Sixto López.—El Secretario, Francisco Martín.

301

JARANDILLA

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de la vecina de Villanueva de la Vera, doña Lorenza Morcuende Frias, se sigue expediente sobre inscripción en el Registro Civil de dicha localidad, de la defunción de su esposo Silvestre Cáceres Salinero, por virtud del cual ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, participen a este Juzgado si conocen el paradero de mencionado individuo.

Dado en Jarandilla a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Sixto López.—El Secretario, Francisco Martín.

302

Alcaldías

HIGUERA

Edicto

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Higuera, 25 de Enero de 1945.—El Alcalde, Valentín Serrano.

322

TORNAVACAS

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que la citada Corporación, cumpliendo lo dispuesto en el Estatuto Municipal, en su artículo 489, en sesión del día 15 del actual, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año actual, de 1945, dando el siguiente resultado:

Parte Real

Don Victoriano Navarro Merino.
Doña María Lucas Martín.
Don Máximo Cruz González.
Don Buenaventura Delgado Gregorio.
El Delegado Sindical Local.

Parte Personal

Don José María Amador Gómez.
Don Lauro Lucas Martín.
Don Teófilo González Martín.
Don Esteban Martín Martín.

Lo que se hace público a los efectos de reclamación, las cuales podrán interponerse ante este Ayuntamiento,

en el plazo de siete días, según previene el citado artículo 489 del mismo Cuerpo legal.

Tornavacas, a 26 de Enero de 1945.—El Alcalde, Aniceto Santos.

326

TRUJILLO

Aprobado por la Comisión de Hacienda el 29 del actual, el proyecto de presupuesto extraordinario para la construcción de treinta y dos Viviendas Protegidas en esta Ciudad, por una cantidad de un millón setecientas ochenta y ocho mil quinientas treinta y siete pesetas con noventa y cuatro céntimos, queda expuesto durante ocho días hábiles, al público al objeto de las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse y durante las horas de oficina, en el Negociado de Secretaría General, Oficina Mayor.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos.

Trujillo, 29 de Enero de 1945.—El Alcalde, José Sánchez.

343

ROBLEDILLO DE LA VERA

Edicto

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Robledillo de la Vera, 26 de Enero de 1945.—El Alcalde, Manuel Castañón.

330

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ción General de Seguridad para la anotación en el Registro Central de Guías.

Cuando el vendedor o comprador posea la licencia del tipo E., intervendrá también la Autoridad jurisdiccional correspondiente en lo que le afecte.

Si el vendedor y comprador poseen licencia de tipo E., intervendrán solamente las Autoridades jurisdiccionales en la forma indicada.

Reparaciones

Art. 10. La recomposición de armas se hará solamente por las Fábricas o Armeros autorizados con Establecimiento abierto e inscrito en un Registro que llevará la Guardia Civil.

Los Establecimientos autorizados para fabricar podrán efectuar reparaciones de armas de la misma clase de las que estén autorizados a fabricar, y los Armeros deberán solicitar permiso para poder dedicarse a reparaciones, a la Guardia Civil.

Todo el que repare armas llevará un libro en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos del arma y del propietario, enviando mensualmente a la Guardia Civil e Inspección de Armas (Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército) una copia de las operaciones sentadas en los mismos, en cuanto se refiere a armas cortas y largas rayadas.

No se admitirá ningún arma a reparar si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la reparación y será devuelta al interesado con el arma.

Federación del Tiro Nacional de España

Art. 11. Los socios del Tiro Nacional, además de los derechos que por su condición particular pudieran tener, disfrutará de los siguientes:

Podrán solicitar licencia de armas de tipo C, para las que la Federación considere precisamente como de concurso.

Con esta licencia podrán poseer hasta cinco armas cortas y cinco armas largas rayadas.

Se guardarán en local apropiado o en los domicilios de sus propietarios; pero la Guardia Civil deberá saber por la Representación Local donde están las armas, pudiendo disponer el sitio de guardarlas.

Estas armas solo podrán ser utilizadas en los campos de tiro o polígonos autorizados, y para transportarlas del sitio donde se guar-

dan al campo de tiro se fijará de acuerdo con la Guardia Civil un itinerario, fuera del cual se necesitará un permiso de ésta para cada caso.

Cuando el propietario pierda la condición de socio del Tiro Nacional, perderá el derecho a poseer las armas, que entregará a la Guardia Civil, depositándose en el Parque de Artillería, en donde podrán ser adquiridas por personas autorizadas al transcurrir un año. Antes de ese plazo, si el interesado recobra su condición de socio, podrá retirarlas, previa petición de nuevas guías de pertenencia, o autorizar la venta a persona también provista de licencia de tipo C. La Representación dará cuenta a la Intervención de Armas, en el plazo de quince días, de cada baja de socios que se produzca.

En caso de venta se procederá con el importe en la misma forma del artículo 9.º

Art. 12. La Federación del Tiro Nacional puede tener como armas de su propiedad un equipo de cinco largas rayadas y cinco cortas por Representación, como máximo. En este número están incluidas las armas de guerra.

Cuando la Junta Nacional considere insuficiente este equipo para una Representación, solicitará de la Dirección General de Seguridad autorización especial para conceder otro equipo de cinco armas largas rayadas o cinco cortas, o de ambas.

Las armas comprendidas en este artículo estarán a cargo del Presidente de la Representación, el cual responderá del uso de las mismas.

Las normas para adquisición, guía, revista, etc., serán las mismas que para las demás armas propiedad de los socios.

Art. 13. La adquisición de armas para la Federación de Tiro Nacional se hará con las mismas formalidades que para las armas cortas se previene en este Reglamento.

Las guías de pertenencia irán marcadas con las letras T. N., y numeración correlativa; se harán en el Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil y se registrarán en el Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad. Se abonará por ellas una peseta por gastos de confección.

Art. 14. Las armas de guerra que el Ministerio del Ejército pueda prestar a la Federación del Tiro Nacional, deberán ser guardadas en el Cuartel de la Guardia Civil más próximo, en armario cerrado facilitado por la Representación que las tenga a cargo, cuyas llaves quedarán en su poder.

Estas armas, que también pasarán revista en el mes de Abril de